



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de diciembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de noviembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de noviembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.466/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 4 de marzo de 2009 Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída por el mal estado de la acera.



Señala en su escrito "Que con fecha 17-12-08 a las 19:00 horas aproximadamente mi cliente sufrió una caída cuando paseaba por la C/ xx1 de esta ciudad debido al mal estado de las baldosas y la ausencia de señalización de peligro".

Acompaña a la reclamación el atestado de la Policía Local y un informe de Urgencias. No cuantifica la indemnización.

Solicitada por la Administración la subsanación de la reclamación, el 17 de septiembre presenta un escrito en el que indica que la cuantía de la indemnización solicitada es 6.832,25 euros. Adjunta un informe médico pericial.

Segundo.- El 22 de septiembre se admite a trámite la reclamación.

Tercero.- El 11 de noviembre de 2009 se practica la prueba testifical. El testigo propuesto por la parte reclamante manifiesta:

"Que los hechos sucedieron en diciembre sobre las 7 de la tarde iba caminando por la acera de la tapia del xxxx2 (calle xx1) y el reclamante venía de frente por la otra acera de la misma calle, y de repente escuchó un ruido bastante sonoro, se fijó y vio a un hombre (D xxxxx) tirado en el suelo en la acera contraria. Que se cruzó para ayudarle, y el perjudicado se quejaba de la rodilla, y al dar un paso para empezar a andar, tuvo que ayudarle pues casi se vuelve a caer.

»Que llamó a la policía y a la ambulancia, y se quedó con el reclamante hasta que llegó la ambulancia.

»Que el reclamante le comentó que había tropezado.

»Que observó en ese punto que había una tubería que sobresalía de la acera y el pavimento estaba levantado.

»Que supuestamente entiende que esa circunstancia fue el motivo de la caída.

»Que el lugar no estaba señalizado y no estaba suficientemente iluminado.



»Que el lugar de los hechos y el estado del acerado coincide con el que aparece en la fotografía aportado al expediente”.

Cuarto.- El 11 de febrero de 2010 el ingeniero de caminos municipal emite informe en los siguientes términos: “El defecto que se aprecia en las fotografías es visible y estable. Tropezar con él es totalmente superable”.

El 17 de septiembre un ingeniero industrial municipal informa, en relación con el saliente existente en la acera, que “según se desprende de las fotografías aportadas parece una tubería de pvc desconociendo su uso (...)”.

Quinto.- Consta en el expediente un informe de la empresa aseguradora del Ayuntamiento, en el que valora la posible indemnización en la cantidad de 5.091,78 euros. Se considera que ha existido una concurrencia de culpas, por lo que se reduce la indemnización en un 20 %.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia, mediante escrito presentado el 14 de octubre, la parte reclamante se muestra conforme con la citada valoración y acepta la cantidad que a ella le corresponde como indemnización.

Séptimo.- El 19 de octubre de 2010 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada y se fija la indemnización, según el criterio de la empresa aseguradora, en 5.091,78 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (4 de marzo de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (19 de octubre de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Es parecer de este Consejo Consultivo que en el presente caso, de acuerdo con la propuesta de resolución, no hay duda sobre la existencia de responsabilidad imputable a la Administración Local, tal como resulta de los diversos informes que obran en el expediente.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán



directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso ha quedado acreditado que la lesión se produjo efectivamente en la forma que se indica, por un tropezón en una acera en mal estado, que se encuentra en condiciones objetivamente peligrosas debido a que presenta un saliente -al parecer una antigua tubería sin tapar-, por lo que es evidente la existencia del correspondiente nexo de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño alegado por la reclamante.

6ª.- Determinada la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de aquélla, o, lo que es lo mismo, el *quantum* de la indemnización.

La propuesta de resolución considera, de acuerdo con los criterios del informe de su aseguradora, sin detallar cuál ha sido la conducta negligente del accidentado, que ha existido una concurrencia de culpas, por lo que reduce la indemnización en un 20 %.



En el presente caso consta en el expediente un acuerdo sobre la cuantía indemnizatoria, que valora la indemnización, según el criterio de la empresa aseguradora, en 5.091,78 euros, acuerdo que pudo facilitar la terminación convencional del procedimiento, conforme a los artículos 11.2 y 13.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

No obstante, en todo caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 5.091,78 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.